



Sincelejo, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo

Radicado No: 70 001 33 33 006 2020-00207 00

Demandante: Alianza Fiduciaria S.A.

Demandada: Nación - Policía Nacional.

Asunto: Se inadmite la demanda con el fin de determinar cuál es el juez competente en razón al factor conexidad, por lo dispuesto en los artículos 156-9, 298 del CPACA, 306 y 307 del C.G.P., interpretados con base en las reglas contenidas en los autos de unificación proferidos por la Sección Tercera el 29 de enero del 2020 y por la Sección Segunda el 25 de julio de 2017 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado

Al revisar la demanda y sus anexos con el fin de decidir si ella cumple los requisitos legales y por tanto si se libra el mandamiento de pago, se observó que, el título ejecutivo lo integran las sentencias judiciales de primera y segunda instancia que profirieron otro juzgado y tribunal en el proceso que se inició en ejercicio de la acción de reparación directa, radicado con el No. 70 001 33 31 701 2004 01873 00, que no fue de conocimiento del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Sincelejo en primera instancia, en consecuencia se plantea el siguiente interrogante:

¿El Juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo es competente para conocer la demanda?

Para responder ese interrogante, en el expediente no existen suficientes elementos de juicio o información.

En efecto, se observa que en la demanda no se indicó cuál fue el juzgado al que se le asignó inicialmente el conocimiento del proceso antes de la aplicación de las medidas de descongestión judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta la radicación del proceso 70 001 23 31 701 2004-01873-00, interpreta el juzgado que la demanda que le dio origen, inicialmente fue presentada ante el Tribunal Administrativo de Sucre, desde donde –posteriormente- fue remitido a un juzgado administrativo permanente, cuando estos fueron creados en el año 2006; luego, ante la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el proceso se remitió al Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo.

Así las cosas, dado que el proceso declarativo dentro del que se proferieron las sentencias/título ejecutivo judicial, fue conocido por uno de los nueve juzgados administrativos permanentes que existen en el Distrito Judicial de Sincelejo y Administrativo de Sucre, y que al revisar los libros radicadores de este juzgado (6º) no se encontró radicado el proceso de la referencia, este juzgado en principio no es el competente,

pero tampoco se tiene certeza de cuál fue el juzgado que recibió la demanda del Tribunal Administrativo de Sucre, que sería el competente, según las normas y autos de unificación que se anotaron en el asunto.

Con base en lo expuesto, y en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011:

1. Se inadmite la demanda.
2. Se concede a la parte demandante el término de diez (10) días para que indique claramente cuál fue el Juzgado Administrativo Permanente que conoció la demanda presentada en ejercicio de la acción de Reparación Directa, radicada con el No. 70 001 33 31 701 2004-01873-00.
3. Por secretaria ofíciase a todos los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Sincelejo para que informen si les correspondió por reparto del Tribunal Administrativo de Sucre, la demanda de Reparación Directa con el radicado No. 70 001 23 31 701 2004-01873-00, promovida por Yadira Mendoza Puche, Salima Dajud Mendoza, Fuad Yibran Dajud Mendoza, Luis Enrique Dajud Casas, Luis Emilio Dajud Mendoza, Carlos Michael Dajud Mendoza y Rosa Alicia Casas Martínez, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional - Policía Nacional - Departamento Administrativo de Seguridad – DAS.
4. Por secretaría, solicítesele la información anterior a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Sucre.

Mary Rosa Pérez Herrera
Jueza

Firmado Por:

Mary Rosa Perez Herrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
De 006 Función Mixta Sin Secciones
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76153e5d78e1c7ad9c9607096768b0ff78d6dbdec716b142cd6f1d85add30
6f0

Documento generado en 26/11/2021 04:07:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>